

Resolución 248/2024, de 29 de febrero

Número de expediente de la Reclamación: 1254/2023

Administración reclamada: Generalitat de Catalunya. Departamento de Educación

Información reclamada: Datos sobre ayudas de comedor por toda Cataluña.

Sentido de la resolución: Pérdida parcial del objeto de la reclamación y estimación parcial

Resumen: Si el Departamento no dispone de alguno de las informaciones o datos tiene que explicitarlo así de forma clara, sin que quede obligado por esta resolución a elaborarlas. Si una parte de esta información solicitada está en manos de los Consejos Comarcales o del Consorcio de Educación de Barcelona, el Departamento de Educación, a la vista de las anteriores consideraciones y de los artículos 30.2 LTAIPBG y 57 DTAIP, tiene que derivar la solicitud de acceso a los Consejos Comarcales y al Consorcio de Educación de Barcelona, de acuerdo con los artículos que se acaban de citar, aun adjuntando esta Resolución, con la finalidad que se entregue al periodista reclamante la información pedida, dentro del plazo de un mes desde la recepción de la derivación. Eso implica el inicio de nuevos procedimientos de acceso a la información pública ante los Consejos Comarcales y delante el Consorcio de Educación de Barcelona a fin de que se atienda el derecho de acceso a la información pública del periodista reclamante.

Palabras clave: Generalitat de Catalunya. Periodista. Reclamación contra estimación parcial e inadmisión parcial. Entrega extemporánea. Pérdida parcial. Sin límites. Estimación parcial. Derivación.

Ponente: Clara I. Velasco Rico

Antecedentes

1. El 13 de diciembre de 2023 entra en la GAIP la Reclamación 1254/2023, presentada por una persona interesada contra el Departamento de Educación de la Generalitat de Catalunya en relación con la solicitud indicada al antecedente siguiente. La persona reclamante no solicita el procedimiento de mediación previsto al artículo 42 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y regulado por los artículos 36 a 41 del Reglamento de la GAIP, aprobado por el Decreto 111/2017, de 18 de julio (RGAIP).
2. En fecha 25 de octubre de 2023 la persona solicitando presentó la solicitud de acceso a información pública con el código de trámite 0V5JXKSYP, de acuerdo con la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2014, del 29 de diciembre) pidiendo la información siguiente: "Número de ayudas individuales de comedor solicitadas en el global de Cataluña cada año desde que



existen datos sistematizados, tanto para la educación infantil como primarios y secundarios. Facilitar también la distribución a nivel comarcal y del Consorcio de Educación de BCN; Número de ayudas individuales de comedor concedidas y denegadas cada año en el global de Cataluña desde que existen datos sistematizados, tanto para la educación infantil como primarios y secundarios. Facilitar también la distribución a nivel comarcal y del Consorcio de Educación de BCN; Volumen económico global destinado a ayudas individuales de comedor en el global de Cataluña cada año desde que existen datos sistematizados, tanto para la educación infantil como primarios y secundarios. Facilitar también la distribución a nivel comarcal y del Consorcio de Educación de BCN.

3. La Reclamación presentada el 23 de diciembre de 2023 indica que la Administración ha resuelto el siguiente:

“1. Estimar parcialmente la solicitud de acceso a información pública presentada en data25/10/2023.

2. Suministrar la información relativa al volumen económico global destinado a ayudas individuales de comedor a Cataluña y la cantidad de ayudas concedidas. En relación con los datos de ayudas a comedor escolar de los años 2012 hasta 2017 podéis consultarlas a la memoria de actividades del Departamento de Educación que encontraréis en este enlace: <https://educacio.gencat.cat/ca/departament/publicacions/memoriaactivitat-departament>. Podéis encontrar los datos en la tabla “Comedor escolar” dentro del apartado dedicado a las funciones de la Subdirección General de Gestión de Servicios a la Comunidad.

Con respecto a los datos de los años 2018, 2019 y 2020, os suministramos la información, junto con esta resolución, en el formato hoja de cálculo solicitado. Los datos de 2020, vista la situación extraordinaria de pandemia con el cierre de los centros educativos, se refieren a los datos de tarjetas monedero que se gestionaron para atender a los beneficiarios de una beca comedor y el alumnado con derecho a comedor obligatorio en situación socioeconómica vulnerable.

3. Inadmitir la información relativa al número de ayudas individuales de comedor solicitadas y/o concedidas y denegados a nivel comarcal y del Consorcio de Educación de Barcelona, de acuerdo con aquello expuesto en el fundamento de derecho 9”.

En la reclamación la persona interesada hace constar lo siguiente:

Asimismo, en relación al punto 3, a pesar de haber solicitado de forma explícita la información en formato hoja de cálculo editable, el departamento de Educación ha facilitado únicamente en este formado la información correspondiente a los años 2018-2020, y con



respecto al resto de información de los años 2012-2017, ha facilitado un enlace a unas memorias en formato PDF, enlace que, en el momento del presente recurso, está roto.

4. El 10 de enero de 2024 la GAIP admite provisionalmente la Reclamación, informa a la persona reclamante sobre los aspectos más relevantes de su tramitación y de la posición jurídica que ostenta como persona interesada, de conformidad con la legislación de procedimiento administrativo y la de transparencia y acceso a la información pública. Le pide especialmente que informe a la GAIP inmediatamente de las comunicaciones que reciba de la Administración reclamada relativas a la información pública solicitada, mientras dure la Reclamación.
5. El 10 de enero de 2024 la GAIP comunica la Reclamación en el Departamento de Educación y le requiere que, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 33.4 RGAIP, le envíe un informe sobre la Reclamación, así como también copia del expediente de la solicitud de información de la cual deriva y, en general, de los antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la Reclamación.
6. En fecha 31 de enero de 2024 la GAIP reitera la petición de informe mencionada al antecedente anterior.
7. En fecha 2 de febrero de 2024 la GAIP recibe el informe y la documentación mencionados al antecedente 5. Entre las consideraciones del informe remitido a la GAIP destacan las siguientes:

“Consideraciones. Primera. A la Reclamación 1254/2023 presentada, la persona reclamante expone que la solicitud tiene como objeto la fiscalización periódica de las políticas del gobierno en materia de ayudas de comedor y, para la realización de esta tarea, resulta imprescindible poder disponer de datos comparados en relación con el número de ayudas solicitadas y número de ayudas concedidas con el fin de determinar si el Departamento ha priorizado o no la consolidación de estas ayudas.

En relación con los datos disponibles para el Departamento de Educación de las ayudas individuales de comedor, se ha realizado la consulta a la unidad competente, que ha hecho constar, con respecto al control y fiscalización del gasto correspondiente a la gestión de las ayudas individuales de comedor escolar, que esta competencia está delegada en varios entes locales siguiendo lo que determina el Acuerdo de Gobierno GOV/80/2023, de 4 de abril, de delegación de competencias en los consejos comarcales y en el Área Metropolitana de Barcelona en materia de educación y, con carácter general, siguiendo las instrucciones al respecto del Departamento de Economía.



En este sentido, cada ente local ejecuta la competencia delegada siguiendo el establecido por normativa, por el propio Acuerdo de Gobierno y por las directrices del Departamento de Educación. La ejecución está sujeta a las validaciones de sus propios órganos de control, y al acabar cada curso, cada uno emite un certificado de su secretario o interventor conforme se han llevado a término las actuaciones delegadas y se justifican los fondos recibidos. Con toda la información facilitada por cada ente, se calcula el importe a transferir. Las liquidaciones presentadas por los entes locales se revisan y validan por los órganos de control de la Generalitat. Una vez revisadas, los datos pasan a ser definitivos.

En segundo lugar, se informa de que ya están disponibles en la web del Departamento los datos provisionales sobre las ayudas individuales de comedor concedidas y financiadas por el Departamento de los últimos 3 cursos, agregadas por consejo comarcal: <https://educacio.gencat.cat/ca/departament/estadistiques/beques-ayudas/>. A raíz de la presentación de esta solicitud de acceso a la información pública, el Departamento ha valorado que esta información puede ser de interés público, de manera que se está realizando una revisión global de los datos a partir del curso 2019/2020, incorporando a las estadísticas que actualmente se están ofreciendo en la web otros indicadores de gestión, como es el número de ayudas denegadas.

Segunda. De acuerdo con el requerimiento de 10/01/2024, adjuntamos copia del expediente origen de la Reclamación 1254/2023. Igualmente, os informamos de que no hay terceras personas afectadas en este procedimiento”.

8. En fecha 5 de febrero de 2024 la GAIP traslada a la persona reclamante el informe recibido de parte del Departamento de Educación para su conocimiento.
9. En fecha 27 de febrero de 2024, dado que el Departamento ha facilitado y publicado diversa información inicialmente solicitada en el marco de este procedimiento, pregunta a la persona reclamante que vuelva a concretar cuál es la información que solicitó y que todavía no ha sido facilitada.
10. En la misma fecha la persona reclamante hace llegar la siguiente comunicación en la GAIP:
“Que en fecha 5/2/2024 he tenido conocimiento de una comunicación del departamento de Educación en la GAIP en que el departamento informa de que ya están disponibles en la web de Educación “los datos provisionales sobre las ayudas individuales de comedor concedidas y financiadas para el Departamento de los últimos 3 cursos, agregadas por consejo comarcal:” <https://educacio.gencat.cat/ca/departament/estadistiques/beques-ayudas/>. Asimismo, se hace constar que, “a raíz de la presentación de esta solicitud de acceso a la información pública, el Departamento ha valorado que esta información puede ser de interés público, de manera que se está realizando una revisión global de los datos a



partir del curso 2019/2020, incorporando a las estadísticas que actualmente se están ofreciendo en la web otros indicadores de gestión, como es el número de ayudas denegadas”. 2) Que, efectivamente, la SAIP sobre becas comedor que es objeto de la presente reclamación solicitaba información sobre los siguientes puntos: a) Número de ayudas individuales de comedor solicitadas en el global de Cataluña cada año desde que existen datos sistematizados, tanto para la educación infantil como primarios y secundarios. Facilitar también la distribución a nivel comarcal y del Consorcio de Educación de BCN. b) Número de ayudas individuales de comedor concedidas y denegadas cada año en el global de Cataluña desde que existen datos sistematizados, tanto para la educación infantil como primarios y secundarios. Facilitar también la distribución a nivel comarcal y del Consorcio de Educación de BCN.

c) Volumen económico global destinado a ayudas individuales de comedor en el global de Cataluña cada año desde que existen datos sistematizados, tanto para la educación infantil como primarios y secundarios. Facilitar también la distribución a nivel comarcal y del Consorcio de Educación de BCN. 3) Que en la información actualmente disponible a la web no consta el número de ayudas solicitadas cada año, y tampoco el número de ayudas denegadas. Que, además, en la formulación de la SAIP se mencionaba la necesidad de disponer de la información sistematizada durante varios años. Que estos dos factores (becas solicitadas y denegadas y sistematización a lo largo de los años) resultan imprescindibles para la correcta elaboración de un reportaje sobre la política de becas comedor en Cataluña, objetivo último de la presente SAIP. 4) Que, con el fin de agilizar el envío de la información relacionada con la presente reclamación, y sin que eso vaya en detrimento de la posterior recopilación y difusión de datos históricos, el reclamante estaría de acuerdo con acotar temporalmente la facilitación de los datos a los últimos cinco cursos (17-18, 18-19, 19-20, 20-21, 21-22) y, si fuera posible, del curso 22-23.

Fundamentos jurídicos

1. Competencia de la GAIP y contenido y alcance general del derecho de acceso a la información pública

El artículo 39.1 LTAIPBG establece que “Las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y, si procede, las que resuelvan el recurso de reposición pueden ser objeto de reclamación gratuita y voluntaria ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, encargada de velar por el cumplimiento y las garantías del derecho de acceso a la información pública que regula este título”. El artículo 29 RGAIP desarrolla este precepto y concreta que también pueden ser objeto de reclamación



delante de la GAIP las comunicaciones que sustituyan las resoluciones y el incumplimiento material del derecho de acceso, cuando este ha sido reconocido expresa o presuntamente. De acuerdo con estos preceptos, la GAIP es competente para tramitar y resolver la presente Reclamación.

El artículo 2.c LTAIPBG define el derecho de acceso a la información pública como “el derecho subjetivo que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información pública, en los términos y las condiciones regulados por esta ley”. Por su parte, el apartado b) del mismo precepto define la información pública como “la información elaborada por la Administración y la que esta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los otros sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

Según el artículo 18.1 LTAIPBG, “Las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a qué hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida”. Y el artículo 20.1 de la misma ley añade que “El derecho de acceso a la información pública se garantiza a todas las personas, de acuerdo con lo que establece esta ley. El derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes”.

Asimismo, los apartados 2 y 3 del artículo 20 LTAIPBG establecen los siguientes requisitos y criterios para la aplicación de los límites legales al derecho de acceso a la información pública: “2. Las limitaciones legales al derecho de acceso a la información pública tienen que ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, se tienen que interpretar siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no se pueden ampliar por analogía. 3. Para aplicar límites al derecho de acceso a la información pública, la Administración no dispone de potestad discrecional y tiene que indicar en cada caso los motivos que lo justifican. En la motivación hace falta explicitar el límite que se aplica y razonar debidamente las causas que fundamentan la aplicación”.

Además, los límites legales al derecho de acceso a la información pública no son de aplicación automática y absoluta (el encabezamiento del artículo 21 LTAIPBG se refiere expresamente en que los límites enumerados por este precepto “pueden” llevar a la denegación del acceso solicitado), de manera que el artículo 22 de la misma Ley requiere que sean aplicados de acuerdo con criterios de proporcionalidad y temporalidad: “Los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública tienen que ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. La aplicación de estos límites tiene que atender las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información. 2. Los límites del derecho de



acceso a la información pública son temporales si así lo establece la ley que los regula, y se mantienen mientras perduran las razones que justifican la aplicación”.

2. Sobre la condición de periodista de la persona reclamante

En este punto hay que recordar que el LTAIPBG no hace ninguna diferencia en relación a las personas que eventualmente puedan ejercer el derecho de acceso a la información pública ante los sujetos obligados por la Ley a atender sus solicitudes. La Ley reconoce el derecho a todas las personas mayores de 16 años, y, en principio, la condición de periodista de la persona reclamante no tendría que tener incidencia en cómo las administraciones públicas resuelven su solicitud o reclamación de acceso a la información. Con todo, ya existen resoluciones de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo donde se pone de manifiesto que: “Cuando el solicitante de información se un periodista deben redoblar estas cautelas para no interferir en la libertad de expresión y comunicación libre de información de los medios de comunicación, derechos fundamentales protegidos constitucionalmente” (Ved, por todas, la [STS 1256/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1256](#)).

Esta doctrina es del todo coherente con la pronunciada por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, por ejemplo, en su resolución relativa al caso de [Szurovecz v. Hungary](#) de fecha 8 de octubre de 2019 donde sentencia el siguiente: “(...) la recopilación previa de información es un paso preparatorio esencial al periodismo y es una parte inherente y protegida de la libertad de prensa. Los obstáculos generados para dificultar el acceso a la información de interés público pueden disuadir a los que trabajan a los medios de comunicación o en ámbitos de que reivindiquen estos asuntos. Como consecuencia, es posible que ya no puedan ejercer su papel fundamental como “guardianes públicos”, y su capacidad para facilitar información precisa y fiable se puede ver afectada negativamente (...) El papel de “guardián” de los medios de comunicación adquiere especial importancia en tales contextos, ya que su presencia es una garantía que las autoridades pueden rendir cuentas por sus conductas (...) el Tribunal está convencido que el informe que el demandante pretendía preparar hacía referencia a una cuestión de interés público, donde había poco margen para las restricciones a la libertad de expresión en virtud del artículo 10, apartado 2, del Convenio Europeo de Derechos Humanos (...)”. (La traducción es nuestra).

3. Sobre la pérdida parcial del objeto de la reclamación

De acuerdo con el informe facilitado por el Departamento de Educación en el marco de la reclamación presentada, se han publicado en su web los datos provisionales sobre las ayudas individuales de comedor concedidas y financiadas por el Departamento de los últimos 3 cursos, agregadas por consejo comarcal:



<https://educacio.gencat.cat/ca/departament/estadistiques/beques-ayudas/>. Como explica el propio Departamento “A raíz de la presentación de esta solicitud de acceso a la información pública, el Departamento ha valorado que esta información puede ser de interés público, de manera que se está realizando una revisión global de los datos a partir del curso 2019/2020, incorporando a las estadísticas que actualmente se están ofreciendo en la web otros indicadores de gestión, como es el número de ayudas denegadas”. Todo eso, implica que se haya producido una pérdida parcial del objeto de la reclamación. En todo caso, sin embargo, la persona reclamante ha recordado que aquello publicado no satisface plenamente su solicitud de acceso a la información pública.

4. Sobre el derecho a la información solicitada y la derivación de la SAIP

En primer lugar, hay que examinar si la información reclamada es información pública. La información reclamada y que todavía no ha sido facilitada al reclamante de acuerdo con el antecedente de hecho 10 consiste en “a) Número de ayudas individuales de comedor solicitadas en el global de Cataluña cada año desde que existen datos sistematizados, tanto para la educación infantil como primarios y secundarios. Facilitar también la distribución a nivel comarcal y del Consorcio de Educación de BCN. b) Número de ayudas individuales de comedor concedidas y denegadas cada año en el global de Cataluña desde que existen datos sistematizados, tanto para la educación infantil como primarios y secundarios. Facilitar también la distribución a nivel comarcal y del Consorcio de Educación de BCN. c) Volumen económico global destinado a ayudas individuales de comedor en el global de Cataluña cada año desde que existen datos sistematizados, tanto para la educación infantil como primarios y secundarios. Facilitar también la distribución a nivel comarcal y del Consorcio de Educación de BCN. 3) Que en la información actualmente disponible a la web no consta el número de ayudas solicitadas cada año, y tampoco el número de ayudas denegadas. Que, además, en la formulación de la SAIP se mencionaba la necesidad de disponer de la información sistematizada durante varios años. Asimismo, hace falta resaltar que la persona reclamante está de acuerdo con acotar temporalmente la facilitación de los datos a los últimos cinco cursos (17-18, 18-19, 19-20, 20-21, 21-22) y, si fuera posible, del curso 22-23.

De acuerdo con el artículo 2.b) del LTAIPBG la información reclamada es información pública dado que, según este precepto, es información elaborada por la Administración y la tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de las suyas funciones en este caso inspectoras. También información pública aquella información que le suministran los otros sujetos obligados de acuerdo con lo que establece la misma Ley. Aplicando pues el artículo mencionado al caso que ahora nos ocupa hay que reafirmar que la información reclamada se tiene que considerar información pública.



En segundo lugar, en cuanto al sujeto obligado a atender la solicitud de acceso no hay ninguna duda que, en el caso que nos ocupa, se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del LTAIPBG. Así, el Departamento mencionado es un sujeto obligado por el LTAIPBG a tramitar las solicitudes de acceso a la información pública y a facilitar, cuando ocurra, el acceso (art.3.1 a) LTAIPBG).

En tercer lugar, con respecto a los límites al derecho de acceso a la información pública que puedan concurrir en este supuesto, el Departamento de Educación no ha alegado ninguno, y esta Comisión no aprecia ninguno de oficio que pueda limitar el alcance del derecho.

Con todo, el Departamento, únicamente hizo una estimación parcial de la solicitud de acceso a la información pública, y una inadmisión parcial al considerar que una parte de la información correspondía facilitarla a los Consejos Comarcales o al Consorcio de Educación de Barcelona, dado que son estos entes los responsables, por delegación de la gestión, de estas ayudas.

En este sentido, hay que tener en cuenta, que, a pesar de haber estimado una parte de la SAIP, a la persona reclamante manifiesta que todavía no ha obtenido la información que indicaremos a continuación.

1- Número de ayudas individuales de comedor solicitadas en el global de Cataluña cada año desde que existen datos sistematizados, tanto para la educación infantil como primarios y secundarios. Facilitar también la distribución a nivel comarcal y del Consorcio de Educación de BCN. Por lo que hace este ítem de información, esta Comisión determina que el Departamento tiene que facilitar la información reclamada, si obra en sus manos o está en disposición de poder obtenerla.

2- Nombre de ayudas individuales de comedor concedidas y denegadas cada año en el global de Cataluña desde que existen datos sistematizados, tanto para la educación infantil como primarios y secundarios. Facilitar también la distribución a nivel comarcal y del Consorcio de Educación de BCN, así como por el tercero.

3- Volumen económico global destinado a ayudas individuales de comedor en el global de Cataluña cada año desde que existen datos sistematizados, tanto para la educación infantil como primarios y secundarios. Facilitar también la distribución a nivel comarcal y del Consorcio de Educación de BCN.

De acuerdo con las últimas alegaciones hechas por la persona reclamante en el marco de este procedimiento al periodista reclamante ha considerado oportuno acotar su reclamación a los cursos siguientes: "últimos cinco cursos (17-18, 18-19, 19-20, 20-21, 21-22) y, si fuera posible, del curso 22-23".



Si el Departamento no dispone de alguno de las informaciones o datos tiene que explicitarlo así de forma clara, sin que quede obligado por esta resolución a elaborarlas. Si una parte de esta información solicitada está en manos de los Consejos Comarcales o del Consorcio de Educación de Barcelona, el Departamento de Educación, a la vista de las anteriores consideraciones y de los artículos 30.2 LTAIPBG y 57 DTAIP, tiene que derivar la solicitud de acceso de información pública indicada al antecedente 2 a los Consejos Comarcales y al Consorcio de Educación de Barcelona, de acuerdo con los artículos que se acaban de citar, aun adjuntando esta Resolución, con la finalidad que se entregue al periodista reclamante la información pedida, dentro del plazo de un mes desde la recepción de la derivación. Eso implica el inicio de nuevos procedimientos de acceso a la información pública ante los Consejos Comarcales a fin que se atienda el derecho de acceso a la información pública del periodista reclamante. En caso de que se incumpla la obligación de facilitar a la persona reclamante la información solicitada, esta podrá presentar una Reclamación delante de la GAIP contra ente administrativo incumplidor.

5. *Obligatoriedad de los titulares de documentos públicos a disponer de un sistema de gestión documental (SGD)*

El artículo 7 de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos modificada por la Ley 20/2015, de 29 de julio establece la obligatoriedad de los titulares de documentos públicos a disponer de un sistema de gestión documental (SGD) que garantice el tratamiento correcto de los documentos en todo su ciclo de vida y que permita cumplir con las obligaciones de transparencia. Un concepto muy amplio que requiere dotarse de una serie de herramientas e instrumentos que permitan la mejora de los procesos, su normalización y estandarización, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa y la calidad de la información y la implementación de soluciones que permitan garantizar la correcta gestión de la información pública. El artículo 8 añade que la organización, la evaluación y la conservación de los documentos públicos y el acceso a estos son responsabilidad directa de los titulares respectivos.

En el ámbito de la Generalitat, sus entidades autónomas, empresas públicas y consorcios con participación mayoritaria de la Generalitat, el SGD se regula por el Decreto 76/1996, de 5 de marzo, por el cual se regula el sistema general de gestión de la documentación administrativa y la organización de los archivos de la Generalitat de Catalunya.

El artículo 67 del Decreto 76/2020, de 4 de agosto, de Administración digital establece que el SGD garantiza el cumplimiento de la política de gestión documental y archivo y que los sistemas de información y aplicaciones de gestión tienen que utilizar preferentemente las herramientas de gestión documental corporativas. En caso de utilizar soluciones no



corporativas, estas tienen que garantizar el cumplimiento de las políticas de gestión documental a lo largo de la fase de tramitación y tienen que ser aprobadas de acuerdo con el apartado 2 del artículo 33 de este Decreto. El artículo 68, relativo al archivo digital único, detalla las características y condiciones para garantizar la implementación de las políticas de gestión documental y su cumplimiento.

Con respecto a la gestión de los datos, el referido Decreto 76/2020 le dedica el capítulo I del título II. Concretamente, el artículo 10 establece un modelo de gobierno de los datos, que es el instrumento organizativo que determina los criterios y elementos que definen el gobierno de los datos de la Administración de la Generalitat, establece los criterios, los responsables de su despliegue, principios y requerimientos, así como los sujetos obligados. El artículo 19 regula el acceso de las personas a los datos y el apartado 1, establece que “los sujetos del artículo 2 de este Decreto impulsan, por defecto, la apertura de todos los datos que están en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluidas las que le suministran otros sujetos obligados por cualquier normativa, y facilitan todos los mecanismos para garantizar el acceso de las personas a estos datos, de acuerdo con la normativa vigente de protección de datos y la de transparencia y derecho de acceso. Se exceptúan los datos cuya publicidad quede prohibida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente”.

Recientemente, se ha aprobado el Modelo de gobierno de los datos de la Administración de la Generalitat de Catalunya y de su sector público por el Acuerdo de Gobierno GOV/158/2023, de 25 de julio (DOGC 8967) que pretende regular “uno de los elementos fundamentales de la gestión de los servicios basada en los datos” y “garantiza que podrán gestionarse durante todo el ciclo de vida con el fin de obtener la seguridad, trazabilidad, integridad, confidencialidad, privacidad y disponibilidad de estos datos”. Entre los objetivos y ejes (punto 2) de este Modelo se establece garantizar el acceso a los datos siguiendo los estándares de seguridad y de privacidad (d), determinar las responsabilidades para una gestión eficaz (e), maximizar la reutilización (g), entre otros. Además, hay que establecer una estructura que asegure la gestión archivística de los datos y la conservación durante el tiempo que sea necesaria para la finalidad para la cual se ha generado o incorporado a la gestión documental (punto 5.9).

La orden CLT/172/2014, de 14 de mayo, por la cual se aprueba el protocolo de gestión de documentos electrónicos y archivo de la Generalitat de Catalunya, fija las directrices corporativas en materia de archivo electrónico. Esta orden, de acuerdo con la Disposición transitoria sexta del referido Decreto 76/2020 es vigente hasta que se apruebe el modelo organizativo que ha prever la planificación, el seguimiento y evaluación de los resultados, participación en la definición de los sistemas de información corporativos transversales y disposición de los recursos necesarios para hacer efectivo el despliegue de la Administración digital.



Sin embargo, la LTAIPBG reconoce los sistemas de gestión de documentos públicos como facilitadores de datos y documentos auténticos (art. 5.2) y la necesidad de estructurar la información siguiendo criterios temáticos y cronológicos, siguiendo el cuadro de clasificación documental corporativo e incorporando índices o guías de consulta (art. 6.1.d).

De lo contrario, el artículo 19.2 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán que regula los documentos que integran el patrimonio documental de Cataluña incluye, entre otros, “los documentos producidos o recibidos, en el ejercicio de sus funciones y como consecuencia de su actividad política y administrativa, por la Generalitat, para los entes locales y para las entidades autónomas, las empresas públicas y las otras entidades que dependen” y en consecuencia están sujetos al Decreto 13/2008, de 22 de enero, sobre acceso, evaluación y elección de documentos que establece en el artículo 11.4 que “cuando la aplicación de una mesa de evaluación y acceso documental comporte la eliminación de documentos, la persona técnica que lleve a cabo esta aplicación, antes de proceder a la destrucción, ha de: a) Disponer de un inventario de la documentación a destruir, b) Obtener la autorización de la secretaría general o de la dirección del organismo o entidad titular de la documentación, c) Comprobar que ninguna circunstancia administrativa o jurídica haya alterado el plazo de conservación fijado para los documentos a eliminar” y tiene que disponer del correspondiente Registro de destrucción de documentos (artículo 12) debidamente autorizado por la secretaría general o la dirección del organismo o entidad titular de los documentos.

Así pues, atendiendo a estos preceptos legales, la información solicitada y reclamada, en caso de que exista, tiene que formar parte de un expediente administrativo o de diferentes expedientes administrativos, que tienen que estar perfectamente clasificado/clasificados de manera que permita su recuperación y facilitar, si procede, el acceso.

6. Seguimiento de la ejecución

El artículo 43.5 LTAIPBG establece que “la Administración tiene que comunicar a la Comisión las actuaciones hechas para ejecutar los acuerdos de mediación y para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Comisión”. Sobre la base de estas comunicaciones y de las efectuadas por las personas interesadas, la GAIP tiene que hacer seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones, de acuerdo con lo que prevén los artículos 48 y 49 RGAIP y el apartado 30 de su Manual de reclamación, y puede adoptar las medidas que se prevén en caso de incumplimiento.

El artículo 43 LTAIPBG establece que si la Administración incumple el plazo establecido por los acuerdos de mediación o por las resoluciones de la GAIP para entregar la información reclamada, las personas interesadas lo pueden comunicar a la Comisión para que esta

requiera el cumplimiento; la desatención de este requerimiento, vista la remisión expresa hecha a este precepto por el artículo 77.2.b LTAIPBG, tiene que ser calificada de infracción muy grave con relación al derecho de acceso a la información pública (que puede ser sancionada de conformidad con los artículos 81 y 82 LTAIPBG). El artículo 49.2 RGAIP prevé que, a los efectos anteriores, la Comisión puede poner estos hechos en conocimiento de los órganos competentes por ordenar la incoación del procedimiento sancionador correspondiente a qué hace referencia el artículo 86 LTAIPBG.

Asimismo, el artículo 25.2.k RGAIP prevé la publicación en la web de la Comisión de los casos que sus requerimientos han sido desatendidos por los sujetos obligados.

7. *Publicidad de las resoluciones de la GAIP*

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP se tienen que publicar en el portal de la Comisión previsto al artículo 25 RGAIP, con la disociación previa de los datos personales.

Resolución

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 29 de febrero de 2024, resuelve por unanimidad:

1. Declarar la pérdida parcial del objeto de la reclamación conforme a lo que se expone al fundamento jurídico 3.
2. Estimar la Reclamación 1254/2023 y declara el derecho de la persona reclamante a la información solicitada, de acuerdo con las consideraciones hechas en el fundamento jurídico 4, acotada temporalmente conforme las últimas alegaciones presentadas por la persona reclamante.
3. Requerir el Departamento de Educación para que, dentro del plazo máximo de cinco días desde la recepción de esta Resolución, derive a los Consejos Comarcales y al Consorcio de Educación de Barcelona la solicitud de acceso a la información inicialmente recibimiento, de acuerdo con los requerimientos de los artículos 30.2 LTAIPBG y 57 DTAIP, adjuntando a la derivación también esta Resolución, con la finalidad que cada uno de ellos entregue a la persona reclamante la información solicitada, dentro del plazo de un mes desde la recepción de la derivación.
4. Requerir al Departamento de Educación que entregue a la persona reclamante la información indicada en el apartado 1 de la que disponga o que afirme claramente de cuál no dispone dentro del plazo máximo de quince días.



5. Requerir al Departamento de Educación a informar la GAIP, dentro del plazo de quince días, del órgano o la persona responsable del cumplimiento de esta Resolución, así como de las actuaciones llevadas a cabo para cumplirla.
6. Invitar a la persona reclamante que informe en la GAIP de cualquier incidencia a que se produzca con motivo del cumplimiento de esta Resolución.
7. Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación 1254/2023 y disponer la publicación de esta resolución en la web de la GAIP.

Iolanda Pineda Balló
Presidenta

Los plazos establecidos en esta Resolución para entregar la información se tienen que contar en días hábiles (descontando festivos y sábados) y si no se especifica otra cosa empiezan a partir del día siguiente de la recepción de su notificación para la Administración reclamada.

La Administración obligada puede solicitar a la GAIP la ampliación del plazo otorgado para hacer efectivo la entrega de la información. Esta solicitud sólo puede ser admitida a consideración si es notificada a la GAIP antes de que termine el plazo fijado a la Resolución, y se tiene que fundamentar en circunstancias que no hayan podido ser tenidas en cuenta por la Comisión antes de dictar su Resolución. La GAIP únicamente otorgará la ampliación solicitada, después de informar a la persona reclamante, si la Administración obligada ha justificado de forma precisa y consistente su necesidad.

Si la Administración obligada no entrega la información dentro del plazo establecido por esta Resolución, a la persona reclamante puede ponerlo en conocimiento de la GAIP, preferentemente por correo electrónico dirigido a gaip@gencat.cat, a fin de que la Comisión requiera el cumplimiento. Mientras no se cumpla plenamente la Resolución, la Comisión difundirá a su web www.gaip.cat el incumplimiento de la Administración obligada, de acuerdo con el artículo 25.2.k RGAIP.

Si la Administración desatiende el requerimiento de ejecución que le dirija la GAIP, la Comisión pondrá los hechos en conocimiento del órgano competente, de acuerdo con aquello previsto por el artículo 86 LTAIPBG, y le solicitará la incoación de un procedimiento sancionador por infracción muy grave con relación al derecho de acceso a la información pública, al amparo del artículo 77.2.b LTAIPBG.

Todo eso sin perjuicio que la persona reclamante pueda, considerando que esta Resolución es un acto administrativo declarativo de derechos que vincula la Administración, requerir su ejecución ante los Tribunales, al amparo del artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa. Esta acción se puede interponer después de que hayan transcurrido tres meses desde que la persona afectada ha reclamado formal y directamente a la Administración el cumplimiento de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un plazo de dos meses, a contar del día siguiente de la notificación de la resolución, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.